

LA VIOLENCIA REVOLUCIONARIA ANTE LA JUSTICIA: NUEVOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS HISTORIOGRÁFICOS

Artículo *por*

VERA CARNOVALE

Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas-Universidad Nacional General San Martín (CeDInCi-UNSAM)

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas- (CONICET)
Buenos Aires, Argentina.

LA VIOLENCIA REVOLUCIONARIA ANTE LA JUSTICIA: NUEVOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS
HISTORIOGRÁFICOS

Vera CARNOVALE

PolHis, Año 13, N° 25, pp. 331-358

Enero- Junio de 2020

ISSN 1853-7723

Artículo

La violencia revolucionaria ante la
Justicia: nuevos problemas y
desafíos historiográficos. (pp. 331-
358)

por **Vera Carnovale**

VERA CARNOVALE

Doctora en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA e Investigadora Adjunta del CONICET. Integra del Comité Académico del Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas (CeDInCI). Es Profesora Adjunta de la Licenciatura en Historia de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM). Ha publicado numerosos artículos sobre historia reciente en libros y revistas del país y del exterior (en particular sobre violencia revolucionaria, memoria y uso de testimonios orales); y ha dictado seminarios de posgrado sobre violencia política en distintas universidades naciones y extranjeras. Es miembro del Comité Editorial y Responsable de Edición de *Políticas de la Memoria*. Co-dirige la colección Hacer Historia de Siglo veintiuno editores desde 2016. Entre 2001 y 2009 integró el equipo de especialistas convocado por Memoria Abierta para el diseño y construcción del Archivo Oral sobre el terrorismo de Estado y Derechos Humanos en Argentina.

Fecha de recepción: 07/4/2020 - Fecha de aceptación: 05/8/2020



LA VIOLENCIA REVOLUCIONARIA ANTE LA JUSTICIA: NUEVOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS HISTORIOGRÁFICOS

Resumen

En agosto de 1974, el oficial del Ejército Argentino del Valle Larrabure fue secuestrado por el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) durante el asalto de esta organización a la fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, Córdoba. Un año más tarde, el cuerpo sin vida de Larrabure aparecía en la vía pública, en la ciudad de Rosario. La causa en la que se investigaba su muerte prescribió hacia 1990. Sin embargo, desde 2007, sus familiares han solicitado su reapertura, sosteniendo que la muerte de Larrabure constituye un delito de lesa humanidad y es, por tanto, imprescriptible. Luego de varios fallos por la negativa, la querrela presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia donde actualmente se encuentra a la espera de tratamiento. La primera parte del artículo presenta una breve síntesis de los hechos referidos al secuestro y la muerte de Larrabure; la segunda, se centra en el recorrido judicial de la causa relativa a su muerte, atendiendo principalmente a las figuras jurídicas allí implicadas; y, finalmente, el artículo se propone explorar y reflexionar sobre las tensiones y vínculos entre historia, justicia y política que el caso representa.

Palabras Clave

PRT-ERP - Cárceles del pueblo - Argentino del Valle Larrabure - Delitos de Lesa humanidad - Historia reciente y Justicia.



REVOLUTIONARY VIOLENCE BEFORE JUSTICE: NEW PROBLEMS AND HISTORIOGRAPHIC CHALLENGES

Abstract

In August 1974, the army's officer Argentino del Valle Larrabure was kidnapped by the People's Revolutionary Army [ERP], during the assault of this organization on the explosives and gunpowder army's factory in Villa María, Córdoba. One year later, Larrabure's lifeless body appeared on the public roads, in the city of Rosario. The cause in which his death was investigated prescribed toward 1990. However, since 2007, his relatives have requested its reopening, arguing that Larrabure's death constitutes a crime against humanity and it is, therefore, imprescriptible. After several rulings refusing, the prosecution filed a complaint before the Supreme Court Justice where it is currently awaiting treatment.

The first part of the article presents a summary of the facts related to Larrabure's kidnapping and death. The second one focuses on the judicial review of the case related to his death and that it mainly attends to the legal figures involved there. Finally, the article sets out to explore and to reflect on the tensions and connections between history, justice and politics that the case represents.

Keywords

PRT-ERP - People's jail - Argentino del Valle Larrabure - Crimes against humanity - History and Justice.



LA VIOLENCIA REVOLUCIONARIA ANTE LA JUSTICIA: NUEVOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS HISTORIOGRÁFICOS

Secuestro y muerte del Mayor Argentino del Valle Larrabure

El año 1974 representó un punto de inflexión importante en la historia interna del Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo (PRT-ERP). Ese año, desde el punto de vista de su actuación militar, la organización dio nacimiento a la Compañía de Monte “Ramón Rosa Jiménez”, con asiento en la provincia de Tucumán; estableció grados y reglamentos en el ERP con vistas a regularizar sus fuerzas; y protagonizó tres asaltos a cuarteles y guarniciones militares. También durante ese año secuestró con fines extorsivos a seis personas (dos de ellas, oficiales del Ejército) y ejecutó, por lo menos, a otras dieciocho, de las cuales nueve lo fueron en el marco de una represalia indiscriminada por parte del ERP contra oficiales del Ejército.¹

De los hechos de ese año, hay uno que habría de alcanzar una trascendencia y una importancia públicas que se prolongarían hasta el día de hoy, implicando desafíos jurídicos, memoriales e historiográficos aún irresueltos. Se trata del secuestro del Mayor Argentino del Valle Larrabure, militar de carrera, Ingeniero Químico, ocurrido durante el asalto protagonizado por el ERP a la fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, Córdoba, la madrugada del 11 de agosto de 1974.

La operación, protagonizada por la Compañía “Decididos de Córdoba”, debía llevarse a cabo en forma simultánea con el asalto al Regimiento 17 de Infantería Aerotransportada de Catamarca, a cargo de la Compañía de Monte “Ramón Rosa Jiménez”, también del ERP. Este último asalto no llegó a concretarse puesto que los guerrilleros fueron denunciados precipitándose entonces varios enfrentamientos

¹ Para una historia de las distintas etapas de la línea política del PER-ERP, ver Seoane (1991); Mattini (1996); Pozzi (2004) y Carnovale (2011). Para un relevamiento y análisis de los secuestros y las ejecuciones realizadas por el PRT-ERP, ver Carnovale (2007) y Carnovale (2020), respectivamente.





con la policía provincial y el Ejército. Un grupo de guerrilleros logró huir; otro, integrado por catorce combatientes, se rindió; no obstante lo cual, los guerrilleros fueron fusilados, hecho que sería conocido más tarde con el nombre de “Masacre de Capilla del Rosario”. Días después de estos fusilamientos, el PRT-ERP hizo pública una declaración de represalia: respondería, a cada asesinato “con una ejecución de oficiales indiscriminada. Es la única forma de obligar a una oficialidad cebada en el asesinato y la tortura, a respetar las leyes de la guerra”.²

A diferencia de lo acontecido en Catamarca, en Villa María “el desarrollo del ataque al cuartel se cumplió sin ningún tropiezo”³ y aunque los guerrilleros no lograron copar el sector de la fábrica donde se hallaban almacenados los armamentos pesados y los explosivos, la retirada “se cumplió en orden y de acuerdo a lo previsto”.⁴ Así, el ERP se llevaba consigo una buena cantidad de municiones y alrededor de 170 armas (“100 FAL, 2 FAP, 10 ametralladoras MAG, 60 metralletas PAM 1 y PAM 3, 2 cajones de granadas y varios cajones de munición”).⁵ Más importante aún para el tema que nos ocupa, se llevaba secuestrado, también según lo previsto, al subdirector de la fábrica, el Mayor Larrabure y al Capitán García, también Ingeniero Químico.⁶ Al intentar fugarse este último, fue gravemente herido, razón por cual, poco después, “fue dejado en la ciudad para su hospitalización”.⁷

Durante los siguientes tres meses, Larrabure permaneció secuestrado en una “cárcel del pueblo” en la provincia de Córdoba,

² “Declaración”, *Estrella Roja* n° 40, 23 de septiembre de 1974. Volveremos sobre esta represalia más adelante.

³ “Parte de guerra”, *Estrella Roja* n° 38, 19 de agosto de 1974.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ En realidad, el plan incluía llevarse también al director de la fábrica, el teniente coronel Osvaldo Jorge Guardone, quien al momento del ataque no se encontraba en el Casino de Oficiales — donde sí hallaron a Larrabure y a García dado que allí se estaba llevando adelante un evento social— sino que se encontraba enfermo en su casa, dentro de la guarnición. Un grupo de guerrilleros se dirigió hasta allí y por medio de un alto parlante pidió la rendición y la entrega del oficial, pero al ser repelido a tiros desde el interior de la casa y ante la orden de retirada, el grupo desistió del objetivo, retirándose con tres guerrilleros heridos.

⁷ “Los combates de Villa María y Catamarca”, *El Combatiente* n° 130, 14 de agosto de 1974.



siendo trasladado el 3 de noviembre de ese mismo año a otra “cárcel del pueblo” de un barrio humilde del suroeste de la ciudad de Rosario. Su cautiverio habría de durar hasta agosto de 1975.

Durante ese período, el PRT-ERP propuso canjear la libertad de Larrabure, por lo menos en dos oportunidades. La primera de ellas tuvo lugar en octubre de 1974:

En conocimiento de que el tema de la violencia será tratado en próximas reuniones promovidas por el gobierno [...] el Ejército Revolucionario del Pueblo ha decidido poner en vuestro conocimiento que está dispuesto a un armisticio sobre la base de los siguientes puntos:

1. Liberación inmediata de todos los guerrilleros prisioneros y demás presos políticos y sociales.
2. Derogación de toda la legislación represiva.
3. Derogación del Decreto que ilegaliza al ERP.

A cambio de ello nuestra organización pondrá en libertad a los detenidos **Tte. Cnel. Ibarzábal, Mayor Larrabure y Sr. Breuss**, y suspenderá las operaciones militares el mismo día en que sean liberados los presos.⁸

Al igual que en todas las anteriores oportunidades en que el PRT-ERP intentó canjear la liberación de aquellos secuestrados en las “cárceles del pueblo” por la de sus propios militantes presos, el gobierno desestimó o rechazó la propuesta. Meses más tarde, el PRT-ERP volvería a reiterar la propuesta de armisticio con igual fortuna.

Finalmente, el 23 de agosto de 1975, es decir, 377 días después de su secuestro, el cuerpo sin vida del mayor Larrabure, con 47 kilos menos

⁸ “Propuesta de armisticio”, *El Combatiente* n° 138, 9 de octubre de 1974. El destacado corresponde al original. El Tte. Cnel. Ibarzábal había sido secuestrado durante el ataque del ERP al cuartel de Azul, el 19 de enero de 1974 y sería ejecutado durante un traslado, el 19 de noviembre de ese mismo año. El Sr. Erich Breuss, gerente general de Acindar, había sido secuestrado por el ERP el 23 de julio de 1974, en el marco de los conflictos laborales de Villa Constitución, y sería liberado poco tiempo después de la “propuesta de armisticio”, tras el cumplimiento por parte de la empresa de una serie de exigencias de carácter gremial.



y signos de estrangulamiento o ahorcamiento⁹ aparecía en el cruce de la Avenida Ovidio Lagos y calle Muñoz, a las afueras de Rosario. Casi en paralelo, un comunicado del ERP establecía el 19 de agosto como la fecha de su muerte. Desde entonces, los familiares de Larrabure, han acusado al ERP de aplicarle torturas durante su cautiverio y, finalmente, de asesinarlo. Por su parte, la organización guerrillera sostuvo en todo momento, también a través de declaraciones públicas, que no lo mató, sino que Larrabure, presa de un estado depresivo, se suicidó.

El recorrido judicial del caso Larrabure

Los hechos vinculados al secuestro y a la muerte de Larrabure atravesaron distintas instancias y etapas en sede judicial, consustanciadas, fundamentalmente, en dos causas.¹⁰

La primera, se vincula con el ataque al cuartel y alcanzó a los militantes del PRT-ERP que, directa o indirectamente, tuvieron algún grado de participación o responsabilidad en el secuestro del militar: es la causa que corresponde al expediente n° 26G1974 del Juzgado Federal de Bell Ville, caratulado “González, Manuel Alberto y otros s/ robo calificado, asociación ilícita, uso indebido de documento y tenencia de arma de guerra”. Esta causa incluyó condenas de entre 8 y 15 años de prisión.

La segunda, y más importante, es la causa vinculada a su muerte; se caratula “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte” y corresponde el expediente n° 27.513/1975 tramitado ante Juzgado Federal n°1 de la ciudad de Rosario que se encuentra archivado con el n° 26837A. A diferencia de la primera, no registra condenas —aunque varios de los

⁹ Como se verá más adelante la diferencia entre ahorcamiento y estrangulamiento resulta sustancial para determinar la causa de la muerte.

¹⁰ Agradezco especialmente a los abogados Pablo Llonto y Gabriel Ganon por la información que me han brindado sobre estos procesos judiciales. Algunos otros datos han sido extraídos, a su vez, del Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones de Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, dependiente de la Procuraduría General de la Nación con fecha 20 de noviembre de 2007 y de las resoluciones de las Cámara de Apelaciones de Rosario del año 2018; documentos que se presentarán más adelante.



imputados allí y en la causa de Belle Ville se encuentran detenidos-desaparecidos—¹¹ y es la causa que habría de tener un interrumpido y polémico recorrido.

El 11 de octubre de 1977, el Juzgado Federal nº 1 de Rosario resolvió sobreseer provisionalmente esta causa “dejándose el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo el caso de prescripción”. Como en el Código Penal argentino los delitos penados con prisión y reclusión perpetua —como el homicidio— prescriben a los 15 años de su comisión, la causa por la muerte de Argentino del Valle Larrabure, finalmente, prescribió. Pero su historia no terminó allí.

En febrero de 2007, en el contexto de reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad, el hijo del militar, Arturo Larrabure, solicitó al Juzgado que reabriera la causa entendiendo que la muerte de su padre se correspondía con la definición de “crimen de lesa humanidad” presente en el Estatuto de Roma.¹² En su artículo 7, dicho estatuto, incluye dentro de la categoría de “crímenes de lesa humanidad” a un conjunto variado de actos —entre los que se encuentran, atendiendo al caso que nos ocupa, el asesinato y la

¹¹ Más allá de las condenas señaladas, y hasta donde se ha podido verificar en esta investigación, hay por lo menos 6 militantes del PRT-ERP imputados en una y otra causa del caso Larrabure, que han sido muertos y/o desaparecidos. Ellos son: Osvaldo Héctor Paulín (secuestrado 12-07-1976 en Merlo provincia de Buenos Aires); Mario Eugenio Antonio Pettigiani (identificado como el conscripto que franqueó la entrada del cuartel de Villa María para permitir el ingreso de los combatientes del ERP, secuestrado el 01-06-1978), Amorosa Brunet de González (secuestrada el 01-10-1976 en la ciudad de Rosario, Santa Fe), Ruth González Brunet (“Tita”), Estrella González Brunet (“Quica”) y Héctor Antonio Vitantonio (señalados como “carceleros” de Larrabure). Osvaldo Héctor Paulín; Mario Eugenio Pettigiani y Amorosa Brunet de González, continúan desaparecidos; en tanto los cuerpos sin vida y con signos de haber sufrido torturas de Ruth González, Estrella González y Héctor Vitantonio aparecieron en la Avenida Circunvalación de la ciudad de Rosario, el 5 de octubre de 1976.

¹² Instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998. Entró en vigencia el 1 de julio de 2002. En su artículo 1º el Estatuto le otorga a la Corte la facultad “para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. En el catálogo de esos crímenes se encuentran los de lesa humanidad y los de guerra. La Argentina aprobó el Estatuto de Roma por Ley 25.390 del 30 de noviembre de 2000; lo ratificó el 16 de enero de 2001 y, a través de la ley 26.200, sancionada el 13 de diciembre de 2006 y promulgada de hecho el 5 de enero de 2007, dictaminó su implementación.



Artículo
La violencia revolucionaria ante la
Justicia: nuevos problemas y
desafíos historiográficos. (pp. 331-
358)
por **Vera Carnovale**

encarcelación u otra privación grave de la libertad física— “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”; y entendiendo por ataque a una población civil “a una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados [...] contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.¹³

El juez de primera instancia, Germán Sutter Schneider, aceptó el pedido de Arturo Larrabure y luego de varios desacuerdos, idas y vueltas con el fiscal federal n° 2 de Rosario, Francisco Sosa —quien solicitó la extinción de la acción penal por prescripción—, dio intervención al Fiscal general de la ciudad, Claudio Palacín. Este último, en su dictamen del 30 de octubre de 2007, luego de una extensa fundamentación que incluía tanto elementos procesales como de interpretación jurídica e histórica, además de impugnar la fijación de un límite temporal para la investigación de los hechos — insistiendo en el derecho de los familiares de la víctima de exigir el esclarecimiento total de lo acontecido, “es decir, de conocer la verdad histórica” —; relativizaba que el crimen de lesa humanidad se limitara necesariamente a la población civil; e insistía en su carácter de imprescriptibilidad. Concluyendo que, en tanto

los crímenes contra la humanidad sufridos por Larrabure se cometieron en un contexto de conflicto armado interno, corresponde aplicar al caso el art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, por su naturaleza consuetudinaria y de *ius cogens*.¹⁴

¹³ “Artículo 7. Crímenes de Lesa Humanidad”, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, julio, 1998. Disponible *on line*, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

¹⁴ El artículo 3 común establece las normas aplicables a los conflictos armados no internacionales, es decir, a los conflictos armados internos. Prohíbe entre otros actos, los homicidios, las ejecuciones sumarias, la toma de rehenes, las mutilaciones, la tortura, los tratos crueles, etc. *Ius Cogens*, refiere en el Derecho Internacional a aquellas normas de derecho imperativo que reconocen una posición jerárquica superior respecto del resto de las disposiciones de ordenamiento. Son normas de obligado cumplimiento y no admiten acuerdo en contrario entre los Estados.



Palacín también solicitaba allí dar intervención a la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, sección Rosario, a cargo del Dr. Ricardo Moisés Vázquez, quien, por su parte, elevó la consulta a la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones de Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, dependiente de la Procuraduría General de la Nación, a cargo, en aquel entonces, del Fiscal General Jorge Auat.

En respuesta, el 20 de noviembre de 2007 Auat y el Coordinador de la Unidad, Pablo Parenti, elevaron un informe en el que expusieron las razones por las cuales, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no correspondía aplicar a casos como el de Larrabure la categoría de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra.

Por razones de economía textual, y apelando a un referente en la materia, Fabrizio Guariglia, director de la División de Persecución de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, resumiré a *grosso modo*, y en forma reorganizada, los fundamentos de la Procuraduría.

Para que los delitos de los grupos armados no estatales (llamados, en el lenguaje jurídico que nos convoca, “actos de terrorismo”) puedan ser perseguidos penalmente deben recibir el tratamiento de actos comprendidos en el universo o catálogo de crímenes reprimidos por el derecho internacional consuetudinario (esto es, crímenes gravísimos que violan normas de validez universal y, por tanto, son imprescriptibles e inamnistiables). Como el crimen de terrorismo no está incluido en aquel catálogo como delito autónomo, para enjuiciar esos hechos debe promoverse su tratamiento bien como crímenes de lesa humanidad, bien como crímenes de guerra.

En cuanto a la primera opción, la del tratamiento de los “actos de terrorismo” como crímenes de lesa humanidad, la clave de la discusión gira en torno al sujeto activo de esos crímenes; esto es, quién puede cometerlos (Guariglia, 2011). Como señala el informe de la Procuraduría, si bien en principio la categoría de crímenes de lesa humanidad refiere a atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales contra grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control, se observa una tendencia a ampliarla hacia actores no estatales. Así, tal como está concebida en la actualidad, la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo



comprende crímenes cometidos en conexión con una política estatal o bajo su amparo, sino también actos cometidos en virtud de una política “organizacional” (es decir, llevados a cabo por organizaciones no vinculadas al Estado). Sin embargo, esta inclusión de agentes no estatales en el círculo de sujetos activos de los crímenes de lesa humanidad es de desarrollo reciente (1997)¹⁵ y, por ende, no aplicable para la Argentina de los años setenta (puesto que en ese caso violaría la prohibición de retroactividad). Más importante aún, aquella inclusión sólo es posible cuando esos agentes no estatales participan de las características de los autores estatales, en tanto ejercen algún dominio o control sobre territorio o población y llevan adelante una política de características similares a las de la acción estatal; características atribuidas también aquí al PRT-ERP por parte de la Fiscalía y la Querrela y desestimadas por la Procuraduría:

De esta evolución surge claramente que a la fecha de los hechos de la causa no existía una práctica que avalara el empleo de la categoría de los crímenes contra la humanidad para hechos cometidos por organizaciones no vinculadas al Estado, como fue el caso del ERP. Tampoco resultaría aplicable la categoría aún si se tomara su formulación posterior, que admite la intervención de organizaciones no estatales pero con un poder similar al del Estado o que *de facto* ejerzan el poder. Contrariamente a lo que se sostiene en el dictamen del Fiscal de Cámara de Rosario, no existen elementos para afirmar que el PRT-ERP o alguna otra organización armada de la década de 1970 haya tenido control territorial o un poder tal que pueda dar lugar al uso de la categoría de los crímenes contra la humanidad, ni siquiera tal como se la entendió a partir de la década de 1990.¹⁶

Para la segunda estrategia (su tratamiento como crímenes de guerra), se necesita la verificación de un conflicto armado de carácter no internacional (es decir, un conflicto armado interno, como entiende la querrela), puesto que “no toda situación de violencia armada es un *conflicto armado* para el derecho penal aplicable”.¹⁷ Si éste se verificara, las partes beligerantes quedarían comprendidas por el

¹⁵ Fallo dictado el 7 de mayo de 1997 por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el caso *Tadic*.

¹⁶ Procuraduría General de la Nación. Res. PGN n° 158/07. 29 de noviembre de 2007, f. 12.

¹⁷ Procuraduría General de la Nación, *op. cit.*, f. 17.



artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949. Sin embargo:

tal como surge del Protocolo Adicional 11 de 1977, uno de los parámetros que, al menos en la década de 1970, determinaba el estándar mínimo del concepto de conflicto armado interno era el efectivo control territorial por parte de las facciones en pugna. Es por ello que, como no puede acreditarse que el PRT-ERP haya tenido control sobre alguna parte del territorio argentino (...), se debe concluir que las operaciones armadas llevadas adelante por esta organización no son compatibles con el concepto de conflicto armado interno.¹⁸

Y aun obviando lo anterior, relativo a la dificultad de establecer en términos fácticos la existencia de un conflicto armado interno de dos o más partes beligerantes —como intenta, por su parte, la fiscalía (Fiscal Claudio Palacín) y la querrela (Dr. Vigo Leguizamón, en representación de Arturo Larrabure)—, esta posibilidad queda descartada por el carácter consuetudinario también sumamente reciente del artículo 3 común (1994) que impide aplicarlo retroactivamente a los setenta (carácter que pareciera no reconocido por Palacín).¹⁹

sobre los hechos que damnificaron al Teniente Coronel Larrabure, resulta imposible concluir que éstos constituyen crímenes de guerra, dado que a la época en que estos acontecimientos ocurrieron la configuración de este tipo de delitos sólo tenía lugar frente a determinadas violaciones del derecho internacional humanitario aplicable a conflictos armados de índole internacional.²⁰

En cuanto al argumento relativo al apoyo del gobierno cubano a los grupos armados locales (presente en la fundamentación de Palacín, y que le otorgaría al conflicto un status internacional y, en consecuencia, quedaría comprendido en las Convenciones de 1949) se ha señalado que para que un conflicto se “internacionalice” no

¹⁸ Procuraduría General de la Nación, *op. cit.*, f. 25.

¹⁹ La criminalización de infracciones al derecho internacional humanitario aplicable a conflictos armados internos aparece recién en la década de 1990. Ello sucede especialmente con el establecimiento, en 1994, del Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Este Estatuto habilita al Tribunal a perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra para la protección de las víctimas en tiempos de guerra.

²⁰ Procuraduría General de la Nación, *op. cit.*, f. 23.



alcanza para que una de las partes obtenga financiamiento o recursos de un Estado extranjero, sino que se reclama de ese Estado una intervención directa de su tropa y una participación en la planificación y supervisión de las operaciones militares (Guariglia, 2011).

En resumidas, las conclusiones del Informe de Auat y Parenti, sintetizan, categóricamente que:

Los hechos que damnificaron al Teniente Coronel Argentino Del Valle Larrabure no pueden considerarse crímenes contra la humanidad, en tanto esa categoría de delitos, a la fecha de comisión de los acontecimientos del caso, estaba formulada sólo para ilícitos cometidos por el Estado o por organizaciones vinculadas a él. Tampoco la categoría de crímenes de guerra es aplicable a los hechos del caso. Ello no sólo porque, en la década de 1970, no estaban internacionalmente criminalizadas las violaciones al derecho internacional humanitario aplicable a conflictos armados internos, sino porque tampoco puede afirmarse que haya existido en este país un conflicto armado interno en esos años —dado que no median elementos que acrediten que alguna agrupación política haya tenido control sobre alguna parte del territorio argentino o que hayan desarrollado operaciones armadas de la envergadura y prolongación en el tiempo que exige este concepto—. Todo lo expuesto en este dictamen pone en evidencia las distorsiones fácticas y normativas que dieron base a la opinión del Fiscal General de Rosario.

Finalmente, 9 días después, el 29 de noviembre de 2007, haciendo suyos los fundamentos y las conclusiones del citado Informe, el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, instruyó a todos los fiscales con competencia penal que integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación, que adoptaran, en todos los casos análogos, la interpretación señalada en aquel Informe.

Sin embargo, el caso Larrabure reiniciaría, diez años después, otra etapa que, a comienzos de 2020, no ha concluido.

A mediados de 2017, el Dr. Javier Vigo Leguizamón, volvió a solicitar la reapertura de la causa al Juzgado n° 4 de Rosario, con un agregado: el pedido de declaración indagatoria de Juan Arnol Kremer Balugano (más conocido como Luis Mattini, único sobreviviente del Buró político del PRT-ERP), por considerarlo autor mediato del homicidio. El 4 de diciembre de ese mismo año el juez federal Marcelo Bailaque, a cargo del Juzgado, rechazó la solicitud y, entonces, el Dr. Javier Vigo Leguizamón apeló al tribunal de alzada solicitando que diera lugar al tratamiento de solicitud de reapertura de la causa. El argumento replicaba los anteriores: se consideraba a



Argentino del Valle Larrabure víctima de un delito de lesa humanidad en el contexto de un conflicto armado interno y, por tanto, imprescriptible. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, atendió la solicitud de tratamiento y el 21 de marzo de 2018 tuvo lugar la audiencia de apelación. Sin expedirse afirmativa o negativamente ni en torno a la reapertura de la causa, ni en torno a la prisión preventiva de Luis Mattini, la Cámara pasó a un prolongado cuarto intermedio. Finalmente, el 31 de agosto de 2018, por fallo unánime de los jueces presentes (que se expandieron en argumentos tendientes a desestimar los fundamentos de la querrela, y coincidentes con aquellos expuestos por la Procuraduría), la Cámara de Apelaciones ratificó el fallo por la negativa de primera instancia del 4 de diciembre de 2017.²¹

La querrela entonces, apeló a la Cámara de Casación quien, el 10 de abril de 2019, declaró “inadmisible el recurso extraordinario” presentado por Javier Vigo Leguizamón en representación de Arturo Larrabure. La siguiente instancia fue la presentación de queja por parte de Leguizamón a la Corte Suprema de Justicia quien aún no se ha expedido sobre la aceptación o el rechazo del tratamiento de la queja.

Los rumores provenientes de los allegados a la causa indicarían el rechazo de la Corte; pero también el señalamiento de que la querrela —tal como lo ha anunciado en reiteradas oportunidades— apelaría, en ese caso, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Así las cosas, existen no pocos motivos para sospechar que la causa Larrabure está lejos de su resolución jurídica definitiva.

Historia reciente y Justicia

El caso Larrabure ha tenido una repercusión pública considerable, fundamentalmente a partir de marzo de 2018 cuando la Cámara de Apelaciones de Rosario aceptó tratar la solicitud de reapertura. Los motivos más inmediatos de esta repercusión son evidentes: la causa

²¹ Los jueces firmantes fueron: José Guillermo Toledo; Élica Isabel Vidal; Fernando Lorenzo Barbará; José Sebastián Gallino y Aníbal Pineda. El juez Edgardo Bello no firmó el fallo por encontrarse en uso de licencia.



Larrabure sienta jurisprudencia; si se reabriera, podrían abrirse o reabrirse otras similares, y una cantidad indeterminada de ex integrantes de las organizaciones revolucionarias armadas podrían ser imputados ya sea como autores inmediatos, autores mediatos o partícipes necesarios de centenares de delitos.

Quizás más importante aún, es el hecho de que el caso Larrabure ha reactivado, con notable intensidad, las luchas políticas por imponer un sentido al pasado reciente. El tema ocupó un espacio nada desdeñable en editoriales y columnas de opinión de los principales diarios del país; fue tratado por diversos programas radiales y convocó la intervención de intelectuales, de académicos, de organismos de derechos humanos y, por supuesto, de la militancia identificada con la causa revolucionaria y, también, de aquella conformada, fundamentalmente, por familiares de víctimas de “la subversión” y de ex represores, hoy procesados o condenados por delitos de lesa humanidad.

En el espacio configurado por quienes apoyan a la familia Larrabure en sus demandas jurídicas, además de la presencia en los medios de allegados políticos y asociaciones civiles afines —como el Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas (CELTYV) cuya discursividad se centra en la exigencia de una “historia completa”— sobresalieron los actos de homenaje y reivindicación de las víctimas del accionar guerrillero.²² Por otra parte, en el heterogéneo espacio

²² El sábado 11 de agosto de 2018, por ejemplo, El Ejército realizó un acto conmemorativo de la toma de la fábrica de Villa María, en el que se homenajeó a los caídos en la defensa del cuartel, con especial mención a Larrabure (<https://www.infobae.com/sociedad/2018/08/11/el-ejercito-realizo-un-acto-para-recordar-el-ataque-a-la-fabrica-militar-de-villa-maria-de-1974/>). Un año más tarde, el 21 de agosto de 2019, el Laboratorio de Química de la Facultad de Ingeniería del Ejército, recibía el nombre de “Argentino del Valle Larrabure”, en un acto de homenaje que contó con la presencia del Ministro de Defensa Oscar Aguad y el Secretario de Derechos Humanos Claudio Avruj. En la misma ceremonia, se homenajeó a otros miembros del Ejército muertos por el accionar guerrillero y sus familiares recibieron la Orden a los Servicios Distinguidos (<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-ejercito-gobierno-rindieron-homenaje-militares-caidos-nid2279648>; <https://www.infobae.com/fotos/2019/08/21/el-ejercito-homenajeo-al-coronel-argentino-del-valle-larrabure-secuestrado-y-asesinado-por-el-erp-en-1975/>). El 5 de septiembre, en la localidad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, se inauguró una calle que lleva el nombre del militar secuestrado por el ERP



de quienes se oponen a la reapertura de la causa, se evidenció con fuerza la vigencia del amplio consenso en torno al Nunca Más —allí donde éste obtura toda potencial equiparación de las violencias ejercidas en los años setenta—²³; y, al tiempo, cierta reacción defensiva, principalmente por parte de militantes de organizaciones de derechos humanos y de izquierda (y aún de los propios abogados defensores de la causa), ante lo que se consideraron como una reactualización de “la teoría de los dos demonios”.²⁴

En este escenario, y atendiendo al peso y al lugar protagónico que ha tenido la Justicia en la producción de relatos públicos sobre el pasado reciente,²⁵ la causa Larrabure, por muchos motivos, nos interpela en forma directa a los historiadores. Y en esa interpelación emergen

(<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/258163/contrapunto-entre-peronistas-homenaje-militar>).

²³ La vigencia de este consenso se hizo particularmente visible en la amplitud ideológica de las firmas del espacio político-cultural que acompañaron la declaración *No hay equiparación posible*, impulsada por historiadores del campo académico. La declaración, que superó las mil adhesiones, circuló fundamentalmente por redes sociales y recibió respuestas y comentarios en diversos medios masivos de comunicación (véase, por ejemplo:

<https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-causa-larrabure-y-el-manto-de-impunidad-nid2127631>; https://www.clarin.com/opinion/lesa-humanidad-alcances_0_BJAdVKbjf.html; <https://www.losandes.com.ar/article/view?slug=nino-que-eso-no-se-equipara-por-luis-alberto-romero>. La declaración *No hay equiparación posible* puede leerse en:

<http://contrahegemoniaweb.com.ar/no-hay-equiparacion-posible/>

²⁴ Véase, por ejemplo: <https://www.pagina12.com.ar/102244-a-parar-la-justicia-de-los-dos-demonios>; <http://www.laizquierdadiario.com/Dos-demonios-buscan-reabrir-el-caso-Larrabure>; <https://www.pagina12.com.ar/164590-cerro-el-camino-de-los-dos-demonios>; <https://lanotatucuman.com/un-homenaje-a-la-teoria-de-los-dos-demonios/tucuman/06/10/2019/37992/>; <https://www.elcoheteealaluna.com/un-fallo-contralos-dos-demonios/>; <https://www.diariocontexto.com.ar/2019/08/23/avruj-homenajeo-a-militares-caidos-en-ataques-querrilleros/>

²⁵ Como ha señalado Gabriela Águila, los primeros conocimientos de carácter público relativos a la represión clandestina ejecutada desde el Estado durante la última dictadura militar se construyeron sobre la base de lo investigado por las organizaciones de derechos humanos primero y la justicia, después. Así fue tomando forma y contenido una narrativa sobre los hechos directamente relacionada con lo que la justicia determina y dictamina más que con cualquier estudio realizado en el ámbito académico sobre estas temáticas, que adquirió status de *verdad histórica*. (Águila, 2014: 24).



interrogantes y problemas que remiten a los vínculos entre Historia, Justicia y Política.

Retomando las reflexiones de Carlo Guinzburg en su ya clásica obra *El Juez y el Historiador*, fueron varios los historiadores que han llamado la atención sobre las diferencias entre *verdad jurídica* y *verdad histórica* (Abbattista, Barletta y Lenci 2016; Águila 2016 y 2014; Crenzel 2017 y 2015). Todos ellos han basado sus reflexiones en los procesos judiciales relativos a las violaciones masivas a los derechos humanos y los crímenes perpetrados por el Estado y, eventualmente, a la participación directa o indirecta de los historiadores en esos procesos, ya sea como “testigos de contexto”, “asesores” o “peritos”. Y aunque en esas intervenciones no dejen de subrayarse las diferencias entre una y otra verdad (*jurídica e histórica*), y se alerte sobre cierta preeminencia del “paradigma jurídico” en el tratamiento público del pasado reciente argentino (Crenzel 2017), lo cierto es que no dejan de enmarcarse en un reconocimiento positivo de la politicidad implicada en toda intervención historiográfica y, quizás en consecuencia, en una valoración positiva del accionar de la Justicia. Pero el caso Larrabure impone nuevos problemas: es la primera vez desde la conformación del campo, que los historiadores nos enfrentamos al eventual juzgamiento de los actos protagonizados por la guerrilla. Y esa posibilidad tensiona las marcas constitutivas del campo al tiempo que plantea nuevos interrogantes estrictamente historiográficos.

En efecto, el campo de estudios sobre la historia reciente comenzó a constituirse en Argentina hacia los albores del siglo XXI. Un primer elemento que resulta necesario destacar, como una de las marcas constitutivas del campo, es que los historiadores hemos llegado a ese pasado a la retaguardia de otras disciplinas (como la sociología o las ciencias políticas), de otros actores y de otros impulsos, entre los cuales los del movimiento de derechos humanos y los del campo jurídico parecen ser los más significativos. Esto implicó que, muy tempranamente, la historia reciente se nutriera de conceptos, palabras y esquemas interpretativos provenientes de otras matrices disciplinares y, más importante aún, producidos a instancia de aquellos otros impulsos.



Por añadidura, no puede dejar de advertirse que son esos otros actores (organizaciones de derechos humanos, abogados, fiscales, jueces, y protagonistas de los hechos que estudiamos) los que operaron y siguen operando como referentes e interlocutores ineludibles —y quizás privilegiados— del trabajo historiográfico.

Un segundo elemento que resulta necesario destacar, que está directamente relacionado con el anterior y que constituye lo que entiendo es su marca constitutiva más importante, es que este campo de estudios se fue conformando a partir de una clara y explícita voluntad de intervención política orientada fundamentalmente a la reparación de las víctimas de la represión ilegal y a la recuperación de las experiencias contestatarias, contrahegemónicas y revolucionarias derrotadas en la década del setenta. Entre otros factores, confluían en aquel intento de recuperación, búsquedas estrictamente historiográficas: su inclusión en nuevas narrativas resultaba por aquel entonces —y resulta aún hoy— indispensable para la construcción de marcos explicativos más omnicomprendidos que aquellos centrados exclusivamente en los crímenes perpetrados por las fuerzas represivas.

Finalmente, el tercer elemento destacable para dar cuenta de la historia de la conformación del campo de estudios de historia reciente es que desde los primeros momentos de esa misma conformación —o inclusive algunos años antes— fuimos muchos los historiadores que participamos de un conjunto nada menor de variados emprendimientos que se orientaron específicamente a la búsqueda de la Memoria, de la Verdad y de la Justicia.

El conjunto de estos elementos ilustra bien el hecho de que el consabido e ineludible vínculo entre Historia y Política fue y es, para el caso del campo de estudios de la historia reciente, particularmente visible y explícito. Ahora bien, si la evidente y reconocida estrechez de ese vínculo que es, en definitiva, una marca constitutiva del campo, debiera suponer una mayor vigilancia epistemológica, lo cierto es que, no pocas veces, las fronteras entre Historia y Política parecen difuminarse en las concepciones o figuras implicadas en la construcción de narrativas y en las producciones resultantes. La historiografía del pasado reciente cabalga, necesaria u obligadamente, sobre la tensión entre el gesto crítico, propio de la

Artículo
La violencia revolucionaria ante la
Justicia: nuevos problemas y
desafíos historiográficos. (pp. 331-
358)

por **Vera Carnovale**

disciplina, y el enfoque empático, tributario de la voluntad de intervención política. Y en ese andar, la tensión no siempre logra sostenerse.

Como han señalado recientemente Marina Franco y Daniel Lvovich:

resulta imposible disociar la producción en historia reciente de los contextos políticos y memoriales y de los avatares en la esfera política, pública y judicial. Estos avatares han perfilado, orientado y limitado, con distintos niveles de percepción y reflexión sobre ello, las condiciones de producción y de enunciación de este campo intelectual. Así, han delimitado preguntas y preocupaciones académicas y soslayado otras, han detectado silencios frente a los cuales reaccionó la producción y han reforzado otros olvidos, voluntaria o involuntariamente. En todo caso, si la producción historiográfica tiene una autonomía sólo relativa respecto al campo de la política, en el caso de la Historia Reciente esa brecha suele resultar más tenue, con el riesgo de que los investigadores no acompañen su tarea con una reflexión sobre las condiciones memoriales e ideológicas en las que surgen sus preguntas de investigación. (Franco, M. y Lvovich, D., 2017:197)

Entre aquellos “olvidos reforzados, voluntaria o involuntariamente” en el campo historiográfico, se encuentran, sin duda, los secuestros y las ejecuciones de personas llevadas adelante por las organizaciones revolucionarias armadas, tabú por excelencia de la memoria militante. Muestra de cómo opera ese tabú en el espacio público, traccionando al campo, es que la movilización del amplio espectro de quienes se oponen a la reapertura de la causa por la muerte de Larrabure no sólo no implicó una profundización del debate sobre los asuntos pendientes del pasado setentista sino que, más paradójica que necesariamente, obturó la reflexión pública -e historiográfica- en torno a ellos allí donde toda aproximación crítica, se insistió, estaría representando una actualización de la “teoría de los dos demonios”.

Sin embargo, en sentido contrario a este último reflejo defensivo, una mirada más atenta a las complejidades del caso evidencia el hecho de que no es el silencio fruto del tabú, sino, antes bien, el abordaje historiográfico crítico aquello que, en definitiva, puede eventualmente aportar luz tanto para el establecimiento de una verdad jurídica como de una verdad histórica, siempre re-visitable, por supuesto.

En esa dirección el potencial aporte de la disciplina reconoce dos dimensiones: una, quizás menor, relativa a los datos “duros” del





secuestro, cautiverio y muerte de Larrabure; otra, quizás más importante, respecto de la naturaleza de esos hechos.

Con relación a los hechos, las investigaciones disponibles, basadas siempre en indicios y fuentes fragmentarias y dispersas, permiten inferir que el PRT-ERP no faltó a la verdad en sus declaraciones públicas, cuando insistió en que ni había torturado ni había ejecutado a Larrabure. En primer lugar, porque si bien el PRT-ERP incluyó en el abanico de sus prácticas político-militares la ejecución selectiva de personas, acompañó cada una de esas ejecuciones con alguna declaración pública en la que no sólo reconocía la autoría de la acción, sino que, al considerarla y presentarla como expresión de la justicia revolucionaria, la reivindicaba (Carnovale 2007). ¿Por qué no lo haría en el caso de Larrabure? En segundo lugar, como se ha mencionado al comienzo de este trabajo, durante los primeros cuatro meses del cautiverio de Larrabure, el PRT-ERP llevó adelante una “represalia indiscriminada” contra oficiales del Ejército, en venganza por el fusilamiento de 14 guerrilleros tras el frustrado ataque al Regimiento 17 de Infantería Aerotransportada de Catamarca. Entre septiembre y diciembre (mes este último en el que se suspendió la represalia), la organización ejecutó a 9 oficiales. ¿Por qué Larrabure no estuvo entre ellos si el objetivo era finalmente matarlo? Precisamente, porque no era ese el objetivo del secuestro: aunque en todos los casos haya resultado fallido, el sentido de los secuestros de militares se orientaba al intercambio de lo que el PRT-ERP consideraba “prisioneros de guerra”: la libertad del militar secuestrado a cambio de la libertad de los guerrilleros presos. Así lo manifestó públicamente la organización durante los secuestros del contraalmirante Francisco Aleman y del oficial de Gendarmería Jacobo Nasif (secuestrados entre abril y junio de 1973); del Teniente Coronel Jorge Roberto Ibarzábal (secuestrado durante el ataque al cuartel de Azul el 19 de enero de 1974);²⁶ del propio Larrabure en las

²⁶ Ibarzábal fue finalmente ejecutado al ser interceptado el vehículo en el que estaba siendo trasladado, el 20 de noviembre de 1974, es decir, durante el período de la represalia indiscriminada. Ahora bien, resulta interesante destacar que en el “Parte de guerra” que siguió a la ejecución, el PRT-ERP explicaba que: “en todo momento nuestra organización procuró preservar la vida del detenido, teniendo en cuenta los principios humanitarios y las leyes internacionales. Esta actitud ha sido demostrada permanentemente a través del trato



propuestas de armisticio citadas anteriormente, y del Vicecomodoro Roberto Moisés Echegoyen (secuestrado el 29 de abril de 1976). En tercer lugar, dejando a un lado los relatos que circularon de boca en boca entre la militancia perretista (que sostenían que Larrabure había caído en una profunda depresión al sentirse abandonado por sus camaradas de armas que se negaban a negociar su libertad con el PRT-ERP), debemos considerar el testimonio de René Vicari, empresario secuestrado por el PRT-ERP el 11 de agosto de 1975, alojado en la misma “cárcel del pueblo” que Larrabure, en la “celda” contigua. El testimonio de Vicari puede leerse tanto en la causa por la muerte de Larrabure como en la investigación periodística realizada por Carlos Del Frade.²⁷ En ambas oportunidades, los detalles que ofrece Vicari respecto de lo que oyó, vio y vivió el día de la muerte de Larrabure (un grito ahogado que precedió a la entrada de pasos apurados a la celda contigua; el nerviosismo y la discusión entre los secuestradores; la entrada de éstos a su propia celda a fin de quitarle sus cordones, los cables, las hojas de afeitar, etc.) se corresponden más con la escena de un suicidio que con la de una ejecución. En este mismo sentido, no pueden dejar de señalarse, finalmente, las discrepancias de los peritajes en las autopsias realizadas respecto de la causa de la muerte de Larrabure: tanto el médico legista de la policía de la ciudad de Rosario (que habría sido el primer médico en entrar en contacto con el cadáver de Larrabure), como el médico de la Policía Federal Argentina, coincidieron en su primer informe en que la herida en el cuello de Larrabure (“más marcada en el lado derecho y

que se le dio al Tte. Coronel Ibarzábal al igual que a otros detenidos. Sin embargo, no ha sido igual el tratamiento que han recibido nuestros combatientes al caer en manos de las fuerzas contrarrevolucionarias, llegando éstas al extremo de asesinar fríamente a 16 combatientes en Catamarca [...] Esta actitud sanguinaria de las FFAA ha obligado a nuestra organización a ejercer el derecho de represalia [...] El Tte. Coronel Ibarzábal no había sido incluido en esta resolución por considerarse que había sido detenido con anterioridad a la misma, por lo tanto su “ejecución” en el transcurso del combate, es el resultado de la campaña represiva que el pueblo está padeciendo a través de razzias, controles policiales, allanamientos...”. (“Parte de guerra. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974”: 322). En Poder Ejecutivo Nacional (1979). *El terrorismo en Argentina*. Buenos Aires: Poder Ejecutivo Nacional.

²⁷ Véase, por ejemplo, la nota de Carlos del Frade “Noticia de un asesinato que no fue” en: https://web.archive.org/web/20080623071325/http://www.eleslabon.org.ar/noticias_desarrollo.shtml?x=38665



desde el cual se orienta hacia arriba y a la izquierda”) se correspondían con el acto de “ahorcamiento” (compatible con la hipótesis de suicidio), en tanto los médicos que realizaron la autopsia en el Hospital Militar Central, describieron la herida en el cuello de Larrabure como un círculo “completo”, lo cual se correspondería con el acto de “estrangulamiento” y, en consecuencia, con la hipótesis del homicidio. En su dictamen que compone el Fallo de la Cámara de Apelaciones de Rosario del 31 de agosto de 2018, el Dr. Fernando Lorenzo Barbará deja entrever su sospecha de que el informe de la autopsia realizada en el Hospital Militar Central (y que a su parecer no se compadecen con las vistas fotográficas del cadáver de Larrabure) contó con la intervención del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Ventura Ojeda Febre.

Como se advierte fácilmente, son muchas las piezas que, puestas en línea, permiten abonar la hipótesis del suicidio antes que la del homicidio; pero lo que en todo caso interesa destacar, en clave historiográfica, es que esa reconstrucción sólo puede ser posible en la medida en que la investigación histórica, lejos de hacerse eco del tema tabú de la experiencia guerrillera, se adentre irreverente en él.

El segundo y más importante aporte de un abordaje historiográfico crítico es, como se ha señalado más arriba, aquel que remite menos a los hechos en sí que a su naturaleza. En relación con este punto, no puede dejar de señalarse, en principio, que aunque el derecho es siempre materia interpretable, la resolución jurídica del caso Larrabure, esto es, si los hechos vinculados a su secuestro y muerte se inscriben o no en la categoría de crímenes de lesa humanidad en el contexto de un conflicto armado interno —asimilable en el tratamiento jurídico a la figura de la guerra— no se juega sólo en el terreno del saber estrictamente jurídico, sino también —o quizás fundamentalmente— en el del saber histórico que se necesita para dilucidar si son aplicables o no las mencionadas figuras jurídicas. Dicho en otras palabras, depende tanto de tecnicismos jurídicos como de la interpretación de los hechos; esto es, si hubo o no una guerra; si el ERP constituía o no un ejército regular y/o controlaba territorio y población y, por tanto, si su accionar es asimilable a una política estatal. En resumidas cuentas, si el ERP entra o no dentro del círculo de sujetos activos susceptibles de cometer crímenes de lesa humanidad.



Ahora bien, ¿cuáles son los criterios o los indicadores en los que deberíamos basarnos los historiadores para dilucidar aquellos interrogantes? Es indudable que las propias fuentes internas del PRT-ERP constituyen una cantera privilegiada de información, como así también la subjetividad de los actores que estudiamos, en tanto explican y determinan no sólo sus actos sino, asimismo, la realidad en la que éstos, al inscribirse, impactan. ¿Qué tratamiento darles a las fuentes disponibles? ¿Qué lectura hacer de ellas? Atendamos al nudo de la cuestión.

A partir del vasto conjunto de investigaciones sobre la historia del PRT-ERP, sabemos que esta organización apeló a la figura de la guerra en su caracterización del proceso político; sabemos, más específicamente, que, habiendo incorporado la lucha armada como parte de su estrategia para la toma del poder, adoptó el modelo asiático de la “guerra popular prolongada”. Sabemos que la adopción de este modelo implicó no sólo la fundación de un ejército al que dotó de un himno y una bandera (el ERP), sino, más importante aún, la proyección de su crecimiento hasta alcanzar la estatura de un ejército regular. Sabemos que, en 1974, a través de un conjunto de normativas, el ERP estableció el uso obligatorio de uniforme, grados y códigos disciplinarios con vistas a “regularizar” sus fuerzas; sabemos que a partir de entonces no sólo exigió, a través de declaraciones públicas, el cumplimiento de las Convenciones de Ginebra (principalmente en lo relativo al tratamiento de “prisioneros de guerra”) sino, también, el reconocimiento como “estado beligerante”. Y sabemos, finalmente, que luego de la apertura de un frente militar en la provincia de Tucumán a comienzos de 1974, concibió a aquel territorio como “zona liberada”.

¿Debemos concluir, en consecuencia, a partir de la documentación privilegiada (producida por la propia organización juzgada) que en la Argentina de los años setenta hubo una guerra; que el ERP constituyó uno de los ejércitos enfrentados en esa guerra y que, además, controlaba territorio y población (al menos en la provincia de Tucumán) y que, en consecuencia, sus crímenes son imprescriptibles?

Así lo pretende la querrela y, paradójicamente, ofrece como prueba de su esquema argumentativo no sólo las propias fuentes partidarias,



fiel reflejo de la subjetividad de la organización (al menos en su dimensión pública), sino, más importante aún, las intervenciones historiográficas empáticas con aquella subjetividad. En efecto, la fundamentación de la querrela está compuesta, mayormente, por la obra de un reconocido historiador del PRT-ERP, Pablo Pozzi, a quien de ninguna manera podría considerarse ni remotamente aliado de la querrela. Pero sucede que, más allá de la reconstrucción particular de la experiencia perretista que Pozzi ofrece y su ponderación, más allá de su propia voluntad incluso, el tono general de la obra no logra trascender el sistema partidario de creencias. Los testimonios allí reproducidos, abundantes en guiños de complicidad y escasos en confrontación crítica, empujan a una narrativa que no deja de hacerse eco de las proyecciones imaginarias de los propios actores. Y entonces, nos encontramos ante un PRT-ERP con una influencia de masas y una capacidad política y militar un tanto sobredimensionadas, incluso en Tucumán, donde, según “un informe de la Fuerza Aérea norteamericana” (Pozzi 2004: 280), apenas mencionado —pero nunca confrontado por Pozzi— el ERP controlaba un tercio del territorio. Y es ahí donde la querrela echa mano de la autoridad del historiador y ofrece como prueba histórica lo que no es más que imaginario de los actores.

No se trata aquí de plantear un debate historiográfico, en sentido estricto, respecto de la experiencia del PRT-ERP; ni aun de señalar las paradójales implicancias político-jurídicas que, en este caso, revisten los enfoques más empáticos con el universo revolucionario. Se trata, en todo caso, de atender a la posibilidad que el caso Larrabure nos ofrece para reflexionar en torno a los problemas teórico-metodológicos que afronta el campo de estudios de historia reciente.

Es evidente que el tratamiento aún abierto en sede judicial del caso Larrabure condiciona o, mejor aún, tensiona al campo —por lo menos en su vocación de intervención pública— allí donde todo abordaje implica, inevitablemente, un impacto político del cual no es posible ni desprenderse ni desentenderse sin más. De ahí que, como ha sido señalado, se hayan erigido voces de alerta que funcionan, bien reforzando cierto silencio público sobre los temas tabú de la guerrilla argentina, bien aferrándose a sus tratamientos más empáticos.



Pero como se ha intentado demostrar en los párrafos precedentes, no es el silencio sino el abordaje sin tabúes aquello que eventualmente constituiría un aporte para la reconstrucción de los hechos; al tiempo que las inesperadas consecuencias jurídicas de los enfoques empáticos —tan caros al campo de estudios de la historia reciente— empujan a una apuesta por abordajes más críticos, más irreverentes, capaces no sólo de ver el mundo con los ojos de los revolucionarios sino también de trascender esa mirada, despegarse de ella — aunque más no sea en el más elemental y modesto gesto del oficio: la distancia entre objeto y sujeto de conocimiento— y ver lo que esos ojos no pueden ver; abordajes, en fin, que interpelen a sus propias fuentes, que sepan desconfiar de ellas, discernir proyecciones imaginarias, por empáticas que nos resulten, de realidades empíricas, por desalentadoras que puedan ser.

Se trata, en consecuencia, de una apuesta por la investigación crítica de la experiencia guerrillera, sin adhesiones miméticas ni tabúes preventivos; una apuesta sustentada menos en una quizás finalmente imposible autonomía de la disciplina respecto de la esfera pública y política, que en la confianza de una *verdad histórica* respecto de las distancias sustantivas entre la violencia revolucionaria y estatal que, para el caso del pasado reciente argentino, encuentra su correspondencia en la también sustantiva desigualdad en clave jurídica.

Finalmente, y quizás más importante aún, se trata de una apuesta sustentada sobre la certeza de que sólo una investigación crítica puede ofrecer una narrativa más explicativa y omnicomprensiva — clave por excelencia de la distinción entre *verdad histórica* y *verdad jurídica*— de la historia de las organizaciones revolucionarias armadas, principalmente allí donde atienda a las formas particulares a través de las cuales éstas participaron de la compleja trama que condujo a su pérdida de legitimidad primero y su derrota política después.

Bibliografía

Abbattista, M. L., Barletta, A. M. y Lenci, L. (2016). La Historia va al Tribunal en La

Artículo
La violencia revolucionaria ante la
Justicia: nuevos problemas y
desafíos historiográficos. (pp. 331-
358)

por **Vera Carnovale**

El contenido de este artículo se encuentra bajo la licencia de Creative Commons 4.0.



Plata. Una vuelta de tuerca sobre Comprender y Juzgar (97-127). En Piovani, Juan I. y Werz, N. *Transiciones, memorias e identidades en Europa y América Latina*. Frankfurt: Vervuert.

Águila, G. (2016). Violencia política, represión y terrorismo de Estado: a propósito de algunas conceptualizaciones para definir el accionar represivo en la historia reciente argentina (49-58). En Flier, P. *Mesas de las VII Jornadas de Trabajo de Historia Reciente*. La Plata: UNLP.

Águila, G. (2014). Estudiar la represión: entre la historia, la memoria y la justicia. Problemas de conceptualización y método (20-55). En Flier, P. *Dilemas, apuestas y reflexiones teórico-metodológicas para los abordajes en Historia Reciente*. La Plata: UNLP.

Carnovale, V. (2020). Las "cárceles del pueblo". Los secuestros de la izquierda armada argentina (1970-1977). *POSTData* 25, (1), 199-239.

Carnovale, V. (2018). El historiador del pasado reciente y los relatos consagrados. Empatía, incomodidades y desafíos del campo historiográfico frente a los usos políticos del pasado *Revista Ciencia e Investigación* 68 (4), 19-34.

Carnovale, V. (2011). *Los Combatientes. Historia del PRT-ERP*, Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

Carnovale, V. (2007). En la mira perretista: las ejecuciones del "largo brazo de la justicia popular". *Lucha Armada en Argentina* 3 (8), 4-31.

Crenzel, E. (2017) La verdad en debate. La primacía del paradigma jurídico en el examen de las violaciones a los derechos humanos en la Argentina. *Política y Sociedad* 54 (1), 233-253.

Crenzel, E. (2015 a). Verdad, justicia y memoria. La experiencia argentina ante las violaciones a los derechos humanos de los años setenta revisitada. *Telar* 13-14, 50-66.

Franco, M., Lvovich D. (2017). Historia reciente. Apuntes para un campo de investigación en expansión. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* 47, 190-217.

Artículo
La violencia revolucionaria ante la
Justicia: nuevos problemas y
desafíos historiográficos. (pp. 331-
358)

por **Vera Carnovale**

- Franco M., Levin, F. (2007). El pasado cercano en clave historiográfica (31-65). En Franco M., Levin, F. *Historia reciente. Perspectivas y desafíos para un campo en construcción*. Buenos Aires: Paidós.
- Guariglia, F. (2011). Crímenes internacionales y actores no estatales. El caso argentino. En Centro de Estudios Legales y Sociales, Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina (143-165). Buenos Aires: Sigloveintiuno editores.
- Guinzburg, C. (1993). *El juez y el historiador*. Consideraciones al margen del proceso Sofri. Madrid: Anay & Mario Muchnik.
- Hilb, C. (2013). *Usos del pasado. Qué hacemos hoy con los setenta*. Buenos Aires: Sigloveintiuno editores.
- Mattini L. (1996). *Hombres y mujeres del PRT-ERP. De Tucumán a La Tablada*. Buenos Aires: Ed. de la Campana.
- Pozzi, P. (2004). "Por las sendas argentinas... ". *El PRT-ERP. La Guerrilla Marxista*, Buenos Aires: Imago Mundi.
- Vezzetti, H. (2009). *Sobre la violencia revolucionaria. Memorias y Olvidos*. Buenos Aires: Sigloveintiuno editores.
- Vezzetti, H. (2003). *Pasado y Presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*. Buenos Aires: Sigloveintiuno editores.
- Sábato, H. (2007). Saberes y pasiones del historiador. Apuntes en primera persona (221-234). En Franco M., Levin, F.: *op. cit.*
- Seoane, M. (1991). *Todo o Nada. La historia secreta y la historia política del jefe guerrillero Mario Roberto Santucho*. Buenos Aires: Planeta.

